

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia Quindío

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA NÚMERO 043

PROCESO	VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR)
DEMANDANTE	FRANCISCO JOSÉ ALZATE GRISALES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.420.445 DE AGUADAS CALDAS
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT	800037800-8
RADICACIÓN	632724089001-2020-00011-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).-

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Se profiere la decisión de fondo, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR)**, promovido por el ciudadano **FRANCISCO JOSÉ ALZATE GRISALES**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.420.445** expedida en Aguadas Caldas, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT **800037800-8** y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representado Legalmente para Asuntos Judiciales a Nivel Nacional, por el Doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.057.078** expedida en Bogotá D.C., radicado bajo la partida número **632724089001-2020-00011-00**.-

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda, este Despacho asumió su conocimiento y mediante Auto Interlocutorio Número 013, de fecha viernes treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020), la admitió y dispuso su notificación personal con la entidad demandada y el traslado por el respectivo término.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia Quindío**

La notificación del auto en mención, al Representante Legal de la parte demandada, se surtió mediante **AVISO**, entidad que dentro del término legal, contestó la demanda.-

Teniendo en cuenta que han vencido los términos después de la publicación del Extracto y para contestar la demanda y como quiera que la entidad demandada, no formuló oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante (Inciso 8° del Artículo 398 del Código General del Proceso), se procederá a emitir la correspondiente Sentencia, previa signación de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Rama Judicial

PRESUPUESTOS PROCESALES: Los requisitos exigidos por la Ley, para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, se satisfacen a cabalidad en esta oportunidad, porque el Despacho es el competente para asumir el conocimiento de este proceso, de una parte, por el factor territorial, derivado del domicilio de la entidad demandada (Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, así como el factor objetivo (Cuantía).- Existe demanda en forma porque la que origino el surgimiento de la actuación, se atempera a las prescripciones consagradas en los Artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso.- Las partes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona jurídica la demandada y natural el demandante.-

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Las partes (Demandante y Demandada), están legitimadas por activa y por pasiva.- Al primero se le extravió el título valor (CDT), afirmando ser tenedor legítimo y la segunda, es suscriptora de dicho documento.- Pues en los procesos de cancelación y reposición de títulos valores deben estar vinculados todos los que en dicho documento intervengan.-

DERECHO DE POSTULACIÓN: El Derecho de postulación consagrado en el Artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente en este evento, por cuanto las partes comparecieron al proceso por intermedio de Abogados Inscritos.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia Quindío**

CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES: La Cancelación y Reposición de un título valor tiene como propósito fundamental, como el nombre de la acción lo indica la cancelación del título cuando este ha desaparecido total o absolutamente, pero de manera involuntaria, de las manos de su legítimo titular, pues cuando esto sucede de manera voluntaria, otras son las acciones que tiene para recuperar el título, o la reposición, cuando es necesario reconstruir el título deteriorado. En ambos casos se parte del supuesto de que el demandado no haya cancelado el título mismo, pues cuando esto ha sucedido la acción interpuesta está llamada a fracasar.-

El Artículo 803 del Código de Comercio, preceptúa:

“””...CANCELACION Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS-VALORES POR PÉRDIDA. Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición...”””.-

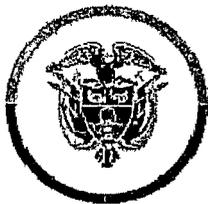
Por su parte en el Inciso 8° del Artículo 398 del Código General del proceso, se consigna:

“””...Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio...”””.-

De acuerdo con las normas transcritas, en este caso se cumplen los requisitos exigidos, pues como se ha dicho, la parte actora afirmó que el título valor se le extravió y que es su titular legítimo, afirmaciones que no fueron controvertidas y se efectuó la publicación por una vez del extracto de la demanda, habiendo transcurrido más de diez (10) días después de dicha publicación.-

Téngase en cuenta además que el término de traslado se encuentra vencido y no se presentó oposición por parte de la entidad demandada, a las pretensiones de la parte demandante.-

En consecuencia se acogerán las pretensiones de la parte actora, dejando expresa constancia que al tenor de lo preceptuado por el Numeral 8° del Artículo 372 del Código General del Proceso, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia Quindío**

realizaron los **CONTROLES DE LEGALIDAD**, para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que pudieran acarrear nulidades.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

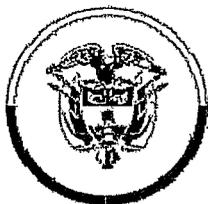
FALLA

PRIMERO: Se **DECRETA** la **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DEL TÍTULO VALOR (CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO)** Número **54450CDT1025134**, con fecha de creación el día martes veintidos (22) de Enero de dos mil diecinueve (2019) y con fecha de vencimiento el día martes veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020) por Colombia **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000,00) ML/CTE**, suscrito en las Oficinas del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de Filandia Quindío, a nombre del ciudadano **FRANCISCO JOSÉ ALZATE GRISALES**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.420.445** expedida en Aguadas Caldas.-

SEGUNDO: Téngase como fecha de vencimiento del título a reponer, el día martes veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020), tal como fue pactado en el documento inicial.-

TERCERO: Expídase **COPIA AUTENTICA** de esta Sentencia, con destino a la parte interesada, para su respectiva legitimación, respecto a las pretensiones derivadas del título valor objeto del proceso.-

CUARTO: Sin **CONDENA EN COSTAS** o **PAGO DE PERJUICIOS**, a cargo de las partes.-



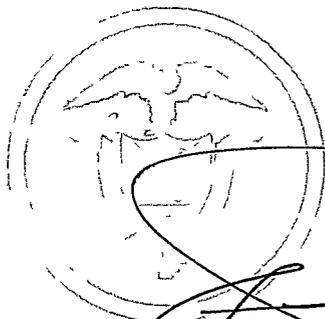
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia Quindío**

QUINTO: En firme esta Sentencia, vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas las anotaciones correspondientes.-

SEXTO: Notifíquese esta Sentencia por Estado, atendiendo los parámetros consagrados por el Artículo 295 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Germán Campiño Bermúdez
GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez